



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Gerencial Regional
N° 248 -2019-GRA/GG-GRI

Ayacucho, 18 NOV 2019

VISTO:

El Informe N° 004-2019-GRA-ORRH-ST/LLPT y Carta N° 267-2018-GRA/GR-GG-GRI-SGO.

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el día 22 de noviembre de 2018, se comunicó mediante Carta N° 267-2018-GRA/GR-GG-GRI-SGO el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **MOISES HUAYLLANI RAYMUNDO**, en su condición de Responsable de Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Educación Secundaria en la Institución Educativa Pública Túpac Amaru II de Huaschahura del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho"; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, descrita en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Numeral 143.1, Artículo 143°, numeral 3, Artículo 239° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, acto administrativo que se emitió en mérito al Informe de Precalificación N° 185-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. 217-2017-GRA/ST), de fecha 20 de noviembre de 2018, con el cual se recomienda el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra referido servidor;

Que, en la Carta N° 267-2018-GRA/GR-GG-GRI-SGO, de fecha 21 de noviembre de 2018; se evidencia que, en la imputación se habría considerado lo siguiente:

Se consideró en la imputación:

"Se le imputa por la presunta comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** descrita en el **Artículo 100° de Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de Ley del Servicio Civil**, "Falta por incumplimiento de la Ley N°27444"; por cuanto de los actuados se advierte que el **ING. MOISES HUAYLLANI RAYMUNDO**, en su condición de Responsable de Obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA TUPAC AMARU II DE HUASCAHURA DEL DISTRITO DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO", de ese entonces, habría incurrido en falta de carácter disciplinaria, al haber demorado injustificadamente la remisión del Informe con respecto a la ampliación de plazo, solicitada por la Administradora de la Carpintería y Maderera "EL ROBLE", Sra. Haydee Primitiva Zea Vargas, mediante escrito de fecha 08 de septiembre de 2017, toda vez que el plazo para poder resolver dicha solicitud era de 10 días hábiles; **emitiéndose el informe N° 012-2017-GRA/GRI-SGO-MHR/RO, el día 28 de septiembre de 2017**, por parte del imputado ING. MOISES HUAYLLANI RAYMUNDO, ya cuando se habría cumplido en exceso el plazo para poder emitir respuesta alguna frente a dicha solicitud de ampliación de plazo y su notificación respectiva al contratista, el mismo que tenía como plazo máximo al 22 de septiembre de 2017, contraviniendo lo dispuesto por **el numeral 3, del Art. 239° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...).**"



No se debió considerar en la identificación de los hechos imputados por no guardar relación con la comisión de la falta

"Lo que habría generado que el representante legal del CONSORCIO SARHUA – FAJARDO, solicite que se dé por aprobado la solicitud de ampliación de plazo, mediante carta N° 008-2016-C.SARHUA-FAJARDO/AYACUCHO, de fecha 07 de diciembre de 2016, y que se emitiera la Resolución Gerencial General Regional N° 0327-2016-GRA/GR-GG, de fecha 27 de diciembre de 2016 (...)."

Que, la nulidad del acto administrativo, en principio es preciso señalar, citando a Juan Carlos MORÓN URBINA, que "(...) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede Administrativa"¹;

Que, de esta forma, agrega Juan Carlos MORÓN URBINA, es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni impugnabile que la propia LPAG prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: (i) la nulidad de oficio; (ii) la revocación; y, (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición²;

Que, de acuerdo al artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10° de la misma norma, las entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. La aludida nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, uno de los caracteres del acto administrativo es la legitimidad, la cual implica que este ha sido emitido en armonía con el ordenamiento jurídico. Es decir, se presume que, al momento de emitir sus actos, las autoridades administrativas sujetan su comportamiento a las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico que permite dotar de seguridad a los actos administrativos; por ende si la legitimidad es uno de los caracteres del acto administrativo, la validez es uno de sus elementos esenciales, un acto administrativo es válido siempre que haya sido emitido cumpliendo con todos sus requisitos esenciales, siendo uno de ellos el respeto al ordenamiento jurídico. Empero, la validez no es un elemento absoluto y se reconoce que pueden existir casos en los actos administrativos carecen de sus requisitos de validez. En términos generales, procede la nulidad cuando se verifican los vicios enumerados en el artículo 10 del TUO de la LPAG: (i) la contravención a la constitución, las leyes o normas reglamentarias (afectación al ordenamiento jurídico); (ii) defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez; (iii) los actos expresos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, (iv) los actos constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Si es un vicio trascendente, no podrá convalidarse. Si bien la norma regula los supuestos de los vicios que puedan ser convalidados, depende de la autoridad administrativa calificar, caso por caso, si el vicio realmente es trascendente o no trascendente; debe distinguirse la nulidad de oficio de aquella que es declarada a partir de la petición de un administrado. La primera constituye en sí misma un acto de revisión que tiene un origen volitivo de la propia administración pública, mientras que la segunda surge en el marco de la revisión que brindan los recursos impugnativos formulados por los administrados. Así, la nulidad de oficio se concibe como una herramienta de la administración pública para revisar los actos que emite y que, aun cuando han quedado firmes, contienen vicios insubsanables. Al tratarse de un acto de excepción debe haber una justificación del agravio. Por ello, la nulidad ataca vicios trascendentes y este vicio debe afectar el interés general;

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Novena edición, 2011, pp. 631.

² Ídem: p. 632.



Que, acorde al DS N° 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27444, aparece del Artículo 213.- Nulidad de Oficio; siendo que, prevé el num. 213.1, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales, seguidamente el numeral 213.2 prevé; La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no es posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, del precitado cuerpo legal se tiene que en caso la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo es favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho de defensa. Del numeral 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (Texto según el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452); asimismo el numeral 213.4 prevé en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Estando a lo expuesto, y conforme al DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR LA NULIDAD DE OFICIO contra la Carta N° 267-2018-GRA/GR-GG-GRI-SGO, de fecha 21 de noviembre de 2018, que apertura el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **ING. MOISES HUAYLLANI RAYMUNDO**, en su condición de Responsable de Obra: *"Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Educación Secundaria en la Institución Educativa Pública Túpac Amaru II de Huaschahura del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho"*, por la presunta comisión de la faltas de carácter disciplinario descrita en el **Artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Numeral 143.1, Artículo 143°, numeral 3, Artículo 239° de La Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Otorgar al servidor cuyos cargos se encuentran descritos en el artículo precedente, un plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado con la presente, para que expresen los argumentos o aporten las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la validez de la Resolución Gerencial Regional N° 0354-2018-GRA/GR-GG, de fecha 09 de octubre de 2018, al término del plazo expídase lo que corresponda, para su trámite a la propia Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del expediente disciplinario N° 217-2017/GRA-ST, a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del incidente de nulidad y respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de proceder conforme a sus funciones y atribuciones para el deslinde de responsabilidades contra el servidor implicado en la presente Nulidad de Oficio.



ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** y tramitación de la presente resolución al servidor, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia Regional de Infraestructura, Gerencia General Regional y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. WILHELM ORÉ CHIPANA
GERENTE REGIONAL

C.c.
Llpt/OST
ARCHIVO